



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-006-2018-00061-00
DEMANDANTE	LIDA BEATRIZ RUIZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

El Doctor **MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**, en su condición de Juez Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo **140 del C.G.P.**, remitió el presente asunto a la Oficina Judicial de Cali - Reparto, al considerar que se encuentra impedido de conformidad con las causales previstas en el **numeral 9 del artículo 141 ibidem**.

Lo anterior, por cuanto afirma que ostenta una amistad cercana de vieja data con el apoderado inicial el Doctor **OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**, y aunque al mismo, el Juzgado de origen le reconoció personería, el anterior fue revocado y en su lugar le fue otorgado Poder a la profesional del derecho, **Dra. JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, sin embargo, el Juzgado que conoció inicialmente el presente asunto no se pronunció respecto de si acepta o no dicho Poder, encontrándose así el

Juez Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Cali, incurso en la causal anteriormente señalada.

ANTECEDENTES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

El Código General del Proceso, **Ley 1564 de 2012, en su artículo 141 numeral 2, dispone:**

“son causales de recusación las siguientes: ...(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado...”

Es importante advertir que para que se configure el impedimento debe existir un **“interés particular, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Ahora bien, el Juez 19 Laboral del Circuito de Cali, ha manifestado que se declara impedido, por cuanto ostenta una amistad cercana con el apoderado inicial Doctor **OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**, que en principio se encuadraría en la **causal 9 del artículo 141 del C.G.P.**, la cual tiene como finalidad, garantizar su imparcialidad, como quiera que puede apartarse del conocimiento de un asunto determinado, en el caso que posea una relación de amistad, la cual puede comprometer la imparcialidad a juicio jurídico.

Con relación al concepto de amistad íntima, la Corte Constitucional expresó:

“Como es apenas lógico la persona encargada para decidir un conflicto Judicial, debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Estos requisitos se derivan de la

necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera Justicia".

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo efectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al Juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el Juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad Judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha expresado referente a enemistad grave o amistad íntima entre el Juez, y alguna de las partes lo siguiente:

"la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar, la causal, además de ello, debe expresarse las razones por las cuales el operador Judicial considera que se halla en el supuesto hecho descrito, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento".

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para aceptarse del conocimiento del asunto".

Lo anterior, permite considerar, que la causal de impedimento solo puede emanar de un sentimiento muy personal, que únicamente puede medirse por hechos inequívocos que establezcan nexos de proximidad.

La manifestación de impedimento hecha por el Juez 19 Laboral del Circuito de Cali, se sustentó en la amistad íntima que tiene con el apoderado inicial Doctor **OSCAR JULIAN BEATANCOURT ARBOLEDA**.

Para el presente Despacho Judicial, los hechos expuestos que justifican la causal **9 del artículo 141 del Código General del Proceso**, configuran la existencia del impedimento, pues ellos evidencian que el Juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función Judicial.

En ese orden de ideas, se impone a declarar fundado el impedimento presentado por el Juez 19 laboral del Circuito de Cali, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el **numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

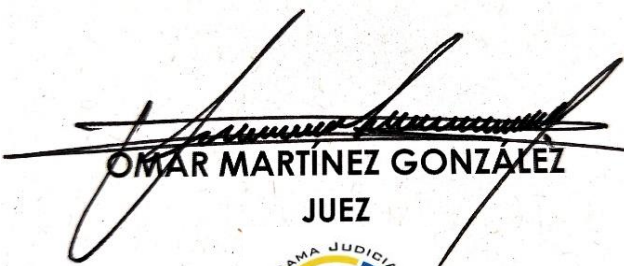
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.658.424, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante como apoderado Judicial, en los términos del Poder otorgado.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor **MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**, respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: DECLÁRESE separado del conocimiento de la referencia.

CUARTO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

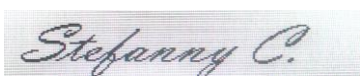

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2022

En **Estado No. 011** se notifica a las partes la presente providencia.


HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA